

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	07/02/2025 13:36	Fecha/hora resolución	07/02/2025 13:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000249
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2024LY-000039-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Convenio Marco de Ecocardiógrafos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000098	20/01/2025 18:34	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000000153 de las 13:36 horas del 21 de enero de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

I. SOBRE LA PRECLUSIÓN. La preclusión procesal se encuentra regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 90- Preclusión / La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. [...]”**. Sobre la preclusión procesal, resulta oportuno mencionar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-015-2015 del 08 de enero del 2015, donde se manifestó lo siguiente: **“En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha dicho este órgano contralor en la resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: “(...) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvemos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)”**. Por su parte, los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 de su Reglamento establecen que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso gire sobre argumentos precluidos. En el caso bajo análisis se observa que el pliego de condiciones de este concurso fue impugnado previamente, recursos que fueron atendidos por este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-02052-2024 del 13 de diciembre del 2024, por lo tanto, lo indicado anteriormente con respecto a la preclusión procesal será tomado en consideración al momento de analizar los argumentos expuestos por la empresa objetante.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

a) Sobre el transductor sectorial para estudios pediátricos (con tecnología de cristal único y/o de onda pura)

Criterio de la División: El objetante aduce que existe un único proveedor con capacidad para satisfacer el específico requerimiento técnico de una tecnología médica imprescindible para la satisfacción de las necesidades institucionales, y que dicha tecnología abarca un amplio espectro de aplicaciones médicas. En particular, destaca la relevancia y versatilidad del transductor 6S-D en el ámbito de los diagnósticos médicos, especialmente en la cardiología, debido a su óptimo rendimiento y alta calidad en la adquisición de imágenes. En consecuencia, el objetante insta a que se reevalúe la especificación técnica a la luz de estos elementos, con el fin de garantizar una participación abierta y equitativa en el proceso. Esta División debe señalar que la objetante no puede impugnar una cláusula que no fue controvertida en la primera oportunidad procesal, sino únicamente la modificación de lo resuelto a raíz de la primera objeción. Al evidenciarse que la cláusula objeto de la presente objeción no fue impugnada en el momento procesal correspondiente, la misma debe ser rechazada de plano, siendo que la cláusula en cuestión no puede ser impugnada. En referencia al tema de la preclusión, se remite a la presente resolución (*I. SOBRE LA PRECLUSIÓN.*), motivo por el cual se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

b) Sobre el transductor sectorial para estudios pediátricos (conformado por al menos 128 elementos)

Criterio de la División: El objetante menciona que las exigencias técnicas impuestas en el presente apartado limitan la participación de potenciales oferentes y carecen de una fundamentación adecuada. Además, señala que dichas exigencias técnicas únicamente pueden ser cumplidas por una empresa específica, lo que contradice los principios de eficiencia, eficacia y libre concurrencia. Asimismo, propone el transductor 6s-D como una alternativa que cumple con las especificaciones técnicas y ofrece un rendimiento superior en diagnósticos médicos, especialmente en ecocardiografía pediátrica. Por lo tanto, solicita que se modifique la especificación técnica a 96 elementos, argumentando que esta actualización refleja de manera precisa las capacidades tecnológicas de otras opciones disponibles en el mercado. Este órgano contralor debe señalar que la objetante no puede impugnar una cláusula que no fue controvertida en la primera oportunidad procesal, sino únicamente la modificación de lo resuelto a raíz de la primera objeción. Al evidenciarse que la cláusula objeto de la presente objeción no fue impugnada en el momento procesal correspondiente, la misma debe ser rechazada de plano, siendo que la cláusula en cuestión no puede ser impugnada. En referencia al tema de la preclusión, se remite a la presente resolución (*I. SOBRE LA PRECLUSIÓN.*), motivo por el cual se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

c) Sobre el transductor lineal de alta frecuencia (con tecnología de cristal único u onda pura y matricial)

Criterio de la División: El objetante argumenta que las exigencias técnicas propuestas se apartan de las reglas de la ciencia, la técnica y la lógica, y sostiene que la tecnología matricial en cardiología clínica presenta ventajas significativas sobre otras tecnologías. Esta tecnología permite obtener imágenes de alta resolución y profundidad de campo, lo cual resulta crucial para la realización de diagnósticos precisos y efectivos. En virtud de lo expuesto, el objetante solicita que se permita el uso de transductores con tecnología matricial en la especificación técnica, argumentando que esta tecnología no solo optimiza los resultados diagnósticos, sino que también asegura que los centros de salud cuenten con equipos de última tecnología y alta calidad. Esta Contraloría General debe señalar que la objetante no puede impugnar una cláusula que no fue controvertida en la primera oportunidad procesal, sino únicamente la modificación de lo resuelto a raíz de la primera objeción. Al evidenciarse que la cláusula objeto de la presente objeción no fue impugnada en el momento procesal correspondiente, la misma debe ser rechazada de plano, siendo que la cláusula en cuestión no puede ser impugnada. En referencia al tema de la preclusión, se remite a la presente resolución (*I. SOBRE LA PRECLUSIÓN.*), motivo por el cual se **rechaza de plano** este extremo del recurso. No obstante encontrarse

el tema precluido, se observa que la Administración ha manifestado su intención de modificar el Punto.15.6.2: "El transductor podrá ser de tecnología de cristal único, onda pura o matricial."

d) Sobre el transductor lineal de alta frecuencia (Que permita como mínimo estudios de ecocardiografía vasculares)

Criterio de la División: El objetante argumenta que la exigencia técnica impuesta contraviene los artículos 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, apartándose de las normas de la ciencia, la técnica y la lógica, lo cual afecta el principio de libre concurrencia. En consecuencia, el objetante solicita la modificación del pliego de condiciones de la licitación para permitir el uso de sondas lineales en estudios vasculares. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de ajustar las especificaciones técnicas para garantizar el uso óptimo de los equipos y transductores, subrayando que la sonda lineal es especialmente indicada para evaluar estructuras superficiales como los vasos sanguíneos periféricos, pero no para estructuras más profundas como el corazón. Este Órgano Contralor debe señalar que la objetante no puede impugnar una cláusula que no fue controvertida en la primera oportunidad procesal, sino únicamente la modificación de lo resuelto a raíz de la primera objeción. Al evidenciarse que la cláusula objeto de la presente objeción no fue impugnada en el momento procesal correspondiente, la misma debe ser rechazada de plano, siendo que la cláusula en cuestión no puede ser impugnada. En referencia al tema de la preclusión, se remite a la presente resolución (I. **SOBRE LA PRECLUSIÓN.**), motivo por el cual se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

e) Sobre el transductor transesofágico (TEE) 3D en tiempo real (4D) Adulto (con cristal único u onda pura y tecnología matricial -debe contar con ambas tecnologías-)

Criterio de la División: El objetante menciona que no se han proporcionado razones técnicas suficientes para justificar la necesidad de ambas tecnologías en el equipo ni se ha explicado por qué una sola de ellas sería insuficiente para la correcta ejecución contractual y la satisfacción institucional. Por lo tanto, solicita formalmente la modificación del pliego de condiciones de la licitación para permitir la inclusión de transductores con tecnología matricial Active Matrix en los estudios cardiacos, específicamente en el transductor transesofágico. Esta Contraloría General debe señalar que la objetante no puede impugnar una cláusula que no fue controvertida en la primera oportunidad procesal, sino únicamente la modificación de lo resuelto a raíz de la primera objeción. Al evidenciarse que la cláusula objeto de la presente objeción no fue impugnada en el momento procesal correspondiente, la misma debe ser rechazada de plano, siendo que la cláusula en cuestión no puede ser impugnada. En referencia al tema de la preclusión, se remite a la presente resolución (I. **SOBRE LA PRECLUSIÓN.**), motivo por el cual se **rechaza de plano** este extremo del recurso. No obstante encontrarse el tema precluido, se observa que la Administración ha manifestado su intención de modificar el Punto.15.9.2: "El transductor debe contar con tecnología de cristal único, onda pura o matricial".

f) Sobre las condiciones administrativas (Sobre la experiencia positiva -Punto 2.10.6 y 4.2.1-)

Criterio de la División: El objetante sostiene que la experiencia técnica mínima establecida en el pliego de condiciones debe reducirse a un año para permitir una mayor participación de oferentes sin comprometer la calidad del servicio. El objetante argumenta que la experiencia en la venta, instalación y mantenimiento de equipo médico debe valorarse de manera integral y no limitarse a un tipo específico de equipo o a un periodo de tiempo determinado. Asimismo, critica que la redacción actual del pliego de condiciones restringe la participación de empresas con amplia experiencia en el sector salud, pero con poca experiencia específica en la venta e instalación de ecocardiógrafos. El objetante menciona que Meditek Services S.A. defiende su capacidad para cumplir con los requisitos del contrato basándose en su trayectoria, la experiencia de su personal técnico y su calificación como proveedor tipo A. Finalmente, el objetante solicita que se valore la experiencia integral de la empresa y no se limite su participación por requisitos que considera excesivamente específicos. Esta División debe señalar que la objetante no puede impugnar una cláusula que no fue controvertida en la primera oportunidad procesal, sino únicamente la modificación de lo resuelto a raíz de la primera objeción. Al evidenciarse que la cláusula objeto de la presente objeción no fue impugnada en el momento procesal correspondiente, la misma debe ser rechazada de plano, siendo que la cláusula en cuestión no puede ser impugnada. En referencia al tema de la preclusión, se remite a la presente resolución (I. **SOBRE LA PRECLUSIÓN.**), motivo por el cual se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/02/2025 13:42	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/02/2025 13:45	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/02/2025 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-00232-2025	Fecha notificación	07/02/2025 14:32
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------